

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios “La Nación” y “El Caribe”, de Santo Domingo, los días 11 y 12 de enero de 1963, respectivamente.

Ley No. 6160, para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos.

G. O. No. 8730, del 16 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República**

NUMERO: 6160

HA DADO LA SIGUIENTE

**LEY PARA LA CREACION DEL COLEGIO DOMINICANO
DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS**

Art. 1.— Los Ingenieros y Arquitectos en todo el territorio nacional constituirán con sede en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, un colegio que se denominará “Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA)”.

Art. 2.— El Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos es una institución moral de caracter público, y como tal, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que le señala la Ley. El Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos dictará su Reglamento interno y su Código de Etica Profesional.

Art. 3.— El Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA), estará integrado por todas aquellas personas que posean un título que los haga aptos para el ejercicio de la profesión de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor o profesiones afines expedido por la Universidad de Santo Domingo, o el antiguo Instituto Profesional o una Universidad extranjera previa revalidación conforme a la Ley, hallense o no en el ejercicio de la profesión.

Transitorio.— Todas aquellas personas que a la fecha de la presente Ley estén legalmente autorizadas para el ejercicio de estas profesiones, tendrán que inscribirse en el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos con su denominación correspondiente para poder ejercer su profesión.

Art. 4.— El Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos estará dirigido por una Junta Directiva en la cual habrá igual número de Ingenieros Civiles y Arquitectos y, además, representaciones de otras especialidades, elegidas de acuerdo con el Reglamento Interno de dicho Colegio, y teniendo en cuenta la distribución geográfica de los miembros del Colegio.

Art. 5.— Los cargos directivos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos se someterán a elecciones cada año, a contar de la fecha de instalación de la primera Junta Directiva.

Párrafo.— Ningún miembro podrá ocupar la presidencia del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos por más de un año.

Art. 6.— El Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos tendrá como fines principales:

a) Vigilar el ejercicio profesional y velar por los intereses generales de las profesiones que agrupa en su seno y en especial, por la dignidad, los derechos, deberes y el mejoramiento de sus miembros;

b) Servir como guardián del interés público y actuar como asesor del Estado en los asuntos de su competencia;

c) Propugnar por el establecimiento de normas técnicas legales, especificaciones y leyes que deberán regir cualquiera de las fases de la elaboración de proyectos y ejecución de obras, así como su contratación;

d) Fomentar el progreso del arte, la ciencia y la técnica; y

e) Realizar o propiciar cualquier otra actividad que considerase conveniente a los intereses nacionales y a los de los profesionales que agrupa.

El Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos no podrá desarrollar actividades de caracter político-partidista, ni asumir actitud de la índole expresada.

Art. 7.— Conforme a su Reglamento interno el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos organizará delegaciones en provincias, las cuales ejercerán la representación del mismo en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 8.— El Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos tendrá los siguientes órganos: la Asamblea, la Junta Directiva, el Tribunal Disciplinario y la Comisión de Defensa.

La Asamblea es el órgano máximo deliberante del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos.

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo y administrativo del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos, y su Presidente será al propio tiempo Presidente del Colegio y ejercerá la representación jurídica del mismo, con facultad para delegarla previa autorización de la Junta.

El Tribunal disciplinario es el órgano encargado de conocer y decidir las causas de caracter profesional que se instruyan contra miembros del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos por infracciones al Reglamento del Colegio y a la Ley de Ejercicio Profesional y por violaciones a las normas de Etica Profesional.

El Tribunal Disciplinario podrá comisionar en las delegaciones la sustanciación de las causas de que deba conocer, así como la ejecución de sus sentencias.

La Comisión de Defensa es el órgano que actuará en representación de sus miembros cuando sus derechos quieran ser desconocidos o conculcados.

Art. 9.— Los fondos necesarios para sufragar los gastos de funcionamiento del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos, provendrán de los derechos de inscripción, de las tasas por la tramitación de autorizaciones, de las contribuciones periódicas de sus miembros y de otros ingresos lícitos. La cancelación oportuna de derechos, tasas y cuotas es obligatoria.

Art. 10.— (Transitorio) La Asociación Dominicana de Ingenieros y Arquitectos (ADIA), deberá convocar en su calidad de agrupación mayoritaria de éstas profesiones, a una Asamblea Extraordinaria a todos los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, y profesiones afines de la República Dominicana, en el término de 15 días a partir de la publicación de la presente Ley, para constituir el Colegio correspondiente en la forma indicada en el Artículo 1.

Párrafo.— Los Estatutos y la Directiva actuales de la Asociación Dominicana de Ingenieros y Arquitectos (ADIA), regirán provisionalmente, en calidad de organismos coordinador, el funcionamiento del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos, hasta tanto la Asamblea del Colegio apruebe su Reglamento interno y elija su Directiva, lo cual deberá efectuarse en un plazo no mayor de 60 días a partir de la constitución del Colegio.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Antonio Imber Barrera
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe" de Santo Domingo los días 11 y 12 de enero de 1963, respectivamente.